

## AUTO N. 03247

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que, en atención al **Concepto Técnico No. 03051 del 23 de marzo de 2023** por parte de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna de la SDA, en virtud del **Acta de Verificación e Inspección No. AV-0194-SA-21 del 18 de julio de 2021**, se emitió el siguiente informe en donde se realizó incautación por parte de la Policía Metropolitana de Bogotá (Policía Ambiental y Ecológica, Grupo de Protección Ambiental), en la Terminal de Transporte El Salitre de Bogotá D.C., en donde se determinó que el señor **CLEIDER ZAMBRANO FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007664244, transportaba un (1) individuo de la especie **Canario Costeño (*Sicalis flaveola*)**, el cual hace parte de la fauna silvestre colombiana. El posible infractor, manifestó no portar documentos ambientales que demostraran la procedencia, tenencia y movilización legal del espécimen, el cual se transportaba en una jaula metálica para mascota.

Una vez realizada la incautación del espécimen de fauna silvestre, fue dejado a disposición de la SDA, para su adecuado manejo en la Oficina de Enlace de la Terminal de Transporte El Salitre de Bogotá D.C., donde se le dio ingreso mediante el **Acta Única de Control al Tráfico de Flora y Fauna Silvestre AUCTFFS No. 161164 del 18 de julio de 2021**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACFFS No. 4392 de 18 de julio de 2021**, el **Formato de Custodia No. FC-SA-21-0643** y el **Rótulo Interno No. SA-AV-21 -1427**, el individuo fue remitido al Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre **CAVRFFS**, para su adecuado manejo técnico.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 03051 del 23 de marzo de 2023**, en virtud del **Acta de Verificación e Inspección No. AV-0194-SA-21 del 18 de julio de 2021**, el **Acta Única de Control al Tráfico de Flora y Fauna Silvestre AUCTFFS No. 161164 del 18 de julio de 2021**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACFFS No. 4392 de 18 de julio de 2021**, el **Formato de Custodia No. FC-SA-21-0643** y el **Rótulo Interno No. SA-AV-21 -1427**, en los cuales se determinó, entre otras cosas lo siguiente:

“(…)

EVALUACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO				
ACTA DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN				
Código: PM04-PR04-F4	Versión: 6			
Oficina: Aeropuerto <input type="checkbox"/> Salitre <input checked="" type="checkbox"/> Sur <input type="checkbox"/>	Acta No: AV 0194 /SA /21.			
DATOS GENERALES DE LA VERIFICACIÓN				
Fecha de verificación: 18/07/2021	Hora: 09:50 AM Lugar: OE Salitre			
Origen de la verificación: Propia <input type="checkbox"/> Por solicitud <input checked="" type="checkbox"/>	Solicitante: Alexander Sanchez Torres			
Modalidad de la verificación: Directa <input type="checkbox"/> Apoyo <input checked="" type="checkbox"/>	Institución: PONAIC Fecha/Hora: 18/07/21 09:50am			
Tipo de recurso: Fauna <input checked="" type="checkbox"/> Flora <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> ¿Cuál?				
Línea de Acción: Control <input checked="" type="checkbox"/> Seguimiento <input type="checkbox"/>	CITES/NO CITES <input type="checkbox"/> No			
Objeto verificación: SUNL <input checked="" type="checkbox"/> Imp/Exp <input type="checkbox"/> Otro <input type="checkbox"/> ¿Cuál?				
Razón social: // // //	Nit: // // //			
Rep. Legal/Nombre: Cleider Zambardo	CC: 1007664244			
Número y fecha de radicado: 18/07/21	Dirección: CLASUR 81K 38 Teléfono: 3003217504			
DOCUMENTACIÓN VERIFICADA				
CITES/NO CITES No.:	Fecha expedición: Vigencia:			
Salvoconducto No.:	Fecha expedición: Vigencia:			
Certificación No.:	Fecha expedición: Vigencia:			
Otro (No. y tipo):	Fecha expedición: Vigencia:			
Cantidad amparada:	Cantidad efectiva:			
Resultado de la verificación: Satisfactorio <input type="checkbox"/> No satisfactorio <input checked="" type="checkbox"/>				
DESCRIPCIÓN DE LOS ESPECÍMENES				
Nombre Científico	Nombre Común	Cantidad / Volumen	Estado	Identificación
Sicalis flaveola	Canario costero	1	VIVO	/
/	/	/	/	/
/	/	/	/	/
OBSERVACIONES: En actividades de control e inspección (vuelos) a un pasajero que tenía un canario costero, del cual el señor Zambardo es el "propietario". Se realiza incautación N° 161164.				
PARTICIPANTES DE LA VERIFICACIÓN				
Por parte de la SDA		Por parte del Solicitante		
Nombres y apellidos: Jonathan Diego Carrero		Nombres y apellidos: Alexander Sanchez Torres		
Cargo: Médico Veterinario de Fauna Silvestre		Cédula: 1033705402		
Número de Contrato: SDA-IPS-20210035		Cargo: Jefe Rediote		
		Firma y Sello		

“(…)”

“(…)

Concepto Técnico No. 03051, 23 de marzo del 2023

<b>NOMBRE DEL PRESUNTO INFRACTOR</b>	: CLEIDER ZAMBRANO FUENTES
<b>IDENTIFICACION O NIT</b>	: 107664244 de Valledupar (Cesar)
<b>DIRECCION DE NOTIFICACION</b>	: CL 41 SUR N° 81K-38. Barrio Chucua
<b>LOCALIDAD/MUNICIPIO – DEPARTAMENTO</b>	: Kennedy/ Bogotá D.C.
<b>TELEFONO</b>	: 3003217504
<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>	: No reporta
<b>ASUNTO</b>	: Tenencia y movilización- Fauna silvestre
<b>No. ACTA ÚNICA DE CONTROL (MADS)</b>	: 161164 del 18 de julio de 2021
<b>No. AACTFS</b>	: 4392 del 18 de julio de 2021
<b>JUDICIALIZADO:</b>	: Si
<b>No. FORMATO DE CUSTODIA</b>	: FC-SA-21-0643 Y RÓTULO SA-AV-21-1427

### 1. OBJETIVO

Determinar en el marco de la normativa ambiental vigente, los motivos que dieron lugar a la incautación de un (1) individuo de la especie canario costeño (*Sicalis flaveola*), perteneciente a la fauna silvestre colombiana, la presunta infracción ambiental cometida y los posibles daños causados al ecosistema, así como, al recurso fauna silvestre.

### 2. ANTECEDENTES

- Acta de Verificación e Inspección AV 0194/SA/21, donde se evidencia la revisión no satisfactoria de los documentos requeridos para la movilización de fauna silvestre en el Territorio Nacional.
- Se realiza verificación en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) donde se corrobora que el presunto infractor CLEIDER ZAMBRANO FUENTES, con Cédula de Ciudadanía No 1007664244 de Valledupar (Cesar), no ha sido reportado ni en la jurisdicción de la SDA ni a nivel nacional.
- Se realiza verificación de antecedentes judiciales en la página web de la Policía Nacional, donde se corrobora que el presunto infractor CLEIDER ZAMBRANO FUENTES, con Cédula de Ciudadanía No 1007664244 de Valledupar (Cesar), no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales.

(…)

### 3.3 Descripción de la diligencia

El día 18 de julio de 2021 a las 09:50 el patrullero Alexander Sánchez Torres, perteneciente al grupo de vigilancia de la Policía Metropolitana de Bogotá Estación XXII – MEBOG, se encontraba realizando actividades de control en la plataforma de descensos del Módulo 5 de la Terminal Salitre; donde se encontró a una persona (DARLINSON ZAMBRANO FUENTES con CC 1.007.664.263 de Banco -Magdalena) y a su acompañante movilizando una caja de cartón con huecos dentro de la cual se halló un (01) ave, razón por la cual se le solicitó dirigirse a la Oficina de Enlace de Secretaria Distrital de Ambiente para verificar si su movilización se realizaba con

todos los requisitos legales (Fotografía 1 y 2).

Al practicarse la verificación por parte del profesional de fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente (acta de verificación No AV 0194-SA-21), se corroboró que se trataba de un (01) individuo de Canario costeño, cuyas características morfológicas y caracteres diagnósticos descritos en el numeral 5.2. (Aspectos ecológicos y biológicos), permitieron determinar que correspondían a la especie *Sicalis flaveola*. El usuario contacta al hermano, el cual llega para ser el respondiente de la tenencia de esta ave, puesto que venía para ser entregado a este.

Se le informa al presunto contraventor, que acorde con la normativa ambiental vigente, se entiende por fauna silvestre, el conjunto de animales que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético o cría y levante regular o que han regresado a su estado salvaje (Decreto 2811 de 1974, Artículo 249 y Ley 611 del 2000, Artículo 1). De acuerdo con lo anterior, se determina que el ejemplar que movilizaba para ser tenido como mascota en Bogotá, pertenecía a la fauna silvestre colombiana.

(...)

Tabla 2. Detalles de la diligencia practicada.

<b>Tipo de diligencia</b>	Incautación
<b>Fecha de la diligencia</b>	18 de julio de 2021
<b>Ubicación del lugar – Dirección</b>	Calle 22C No. 68F – 37 Barrio el Salitre, Fontibón – Bogotá
<b>Descripción específica del lugar</b>	Terminal de Transporte sede Salitre, Calle 22C No. 68F – 37 Barrio el Salitre. Módulo 5 oficina 106
<b>Resultados</b>	Incautación de un (1) individuo de <i>Sicalis flaveola</i> (Canario costeño)
<b>No. del acta de Atención y Control de Fauna Silvestre</b>	AACFS 4392 del 18 de julio de 2021
<b>No. Del Acta Única de Control al Tráfico ilegal de flora y Fauna</b>	AUCTIFF No. 161164 del 18 de julio de 2021
<b>Individualización de implicados (1)</b>	Nombre del presunto infractor: CLEIDER ZAMBRANO FUENTES
	Identificación: Cédula de Ciudadanía No. 1007664244 de Valledupar (Cesar).
	Dirección de notificación: CL 41 SUR 81K 38. Barrio Chucua/ KENNEDY /BOGOTÁ
<b>Datos de los servidores que adelantaron la diligencia</b>	Tenedor y transportador de un (1) individuo de fauna silvestre.
	Nombre del Servidor: JONNATHAN LUGO CARVAJAL
	Cargo: Profesional Fauna Silvestre SDA – Zootecnista
	Identificación (CC): 80.549.553 de Bogotá
	Nombre de la entidad que participó: MEBOG Estación 22

(...)

- **En materia de Conservación**

*Sicalis flaveola* se encuentra distribuida en Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia, Brasil, Paraguay, Uruguay y Argentina. En altitudes que van desde el nivel del mar hasta 2300 m de altitud, en ambientes boscosos, praderas, cultivos, zonas urbanas y suburbanas. En Colombia habita en la región Caribe desde los departamentos de Córdoba hasta la Guajira, existen poblaciones en el Valle del Cauca, y desde los Andes Orientales hasta Arauca (Hilty & Brown, 2009).

Esta especie se encuentra incluida en la categoría Preocupación menor (LC) en la Lista Roja de Especies Amenazadas de la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza – Versión 2020-1). No está incluida en ninguno de los apéndices de la Convención CITES, ni tampoco en categoría de amenaza según la Resolución 01912 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante la cual se declaran las especies silvestres que se encuentran amenazadas en el territorio nacional.

En términos de extinción, lo anterior quiere decir que esta especie es de menor preocupación en cuanto a conservación en relación a otras especies que sí se encuentran en los listados de amenaza, pero esto no implica que *Sicalis flaveola* no sea de importancia para la conservación o que no se deban tomar las medidas de control respectivas para prevenir su movilización ilegal que denota individuo extraídos del medio natural y por lo tanto la posible desaparición de la especie de no tomar medidas de control; así mismo los individuos de esta especie hacen parte integral de los ecosistemas, y al modificar los tamaños poblacionales de las especies por extracción de un individuo para tenencia ilegal, se modifican las relaciones entre diferentes especies dentro del ecosistema, lo cual altera su funcionamiento y pone en riesgo su continuidad.

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

#### ❖ DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano

deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009<sup>1</sup> Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).***

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

***“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.***

---

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3 que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”*

Que, visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **❖ DEL CASO CONCRETO**

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el **Concepto Técnico No. 03051 del 23 de marzo de 2023**, en virtud del **Acta de Verificación e Inspección No. AV-0194-SA-21 del 18 de julio de 2021**, el **Acta Única de Control al Tráfico de Flora y Fauna Silvestre AUCTFFS No. 161164 del 18 de julio de 2021**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACFFS No. 4392 de 18 de julio de 2021**, el **Formato de Custodia No. FC-SA-21-0643** y el **Rótulo Interno No. SA-AV-21 -1427**, emitidas por la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA, en los cuales se señala conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida, así:

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

❖ **EN MATERIA DE FAUNA SILVESTRE:**

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** *“Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, en lo que respecta a la movilización de especies de fauna silvestre señala:*

*“(…) **ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento.** El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

*La caza de subsistencia no requiere permiso, pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio. (Decreto 1608 de 1978 Art. 31). (...)*

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.1. Concepto.** Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 54).

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza.** Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 55).

**ARTÍCULO 2.2.1.2.5.3. No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza.** Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza.

*Los individuos, especímenes o productos respecto de los cuales se haya declarado veda o prohibición.*

*Los individuos, especímenes y productos cuyo número, talla y demás características no correspondan a las establecidas por la entidad administradora.*

*Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada.*

*Tampoco pueden ser objeto de caza individuos, especímenes o productos, fuera de las temporadas establecidas de caza. (...)*



**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional.** Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos. (Decreto 1608 de 1978 Art. 196).

**ARTÍCULO 2.2.1.2.22.2. Salvoconductos.** Los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso. (Decreto 1608 de 1978 Art. 197). (...)

**ARTÍCULO 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones.** Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, se prohíben las siguientes conductas, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre. (...)

**ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones.** También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: (...)

3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel. (...)"

- ✓ **Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018.** dispuso lo siguiente sobre el transporte de especímenes de la diversidad biológica:

**“(...) Artículo 1.** Establecer el Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) para la movilización dentro del territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica; así como para su removilización y renovación, el cual será expedido exclusivamente en la plataforma de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (Vital).

**“Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya

*obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.”*

Que, el **artículo 4** de la precitada resolución define la movilización de especies de la diversidad biológica y autorización ambiental denominada salvoconducto así:

*“(...) **Movilización:** transportar por primera vez los especímenes de la diversidad biológica, cuya obtención esté legalmente amparada. (...)”*

**Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL):** Documento que ampara la movilización, removilización y renovación en el territorio nacional de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental competente, a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea (VITAL). (...)”

- ✓ **Ley 1333 del 21 de julio de 2009.** “Por el cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

*“(...) **ARTÍCULO 7.** Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes: (...)”*

*5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta. (...)”*

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 03051 del 23 de marzo de 2023**, en virtud del **Acta de Verificación e Inspección No. AV-0194-SA-21 del 18 de julio de 2021**, el **Acta Única de Control al Tráfico de Flora y Fauna Silvestre AUCTFFS No. 161164 del 18 de julio de 2021**, el **Acta de Atención y Control de Fauna Silvestre AACFFS No. 4392 de 18 de julio de 2021**, el **Formato de Custodia No. FC-SA-21-0643** y el **Rótulo Interno No. SA-AV-21 -1427**, emitidos por la Subsecretaría de Silvicultural, Flora y Fauna de la SDA y, en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte del señor **CLEIDER ZAMBRANO FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007664244, por la captura (Aprehender), aprovechamiento y movilización dentro del territorio nacional de un (1) individuo de la especie (**Sicalis flaveola**) — **Canario costeño**, perteneciente a la fauna silvestre colombiana, sin contar con el permiso y/o autorización, es decir, el respectivo, Salvoconducto Único de Movilización Nacional, vulnerando conductas previstas en los artículos 2.2.1.2.4.2., 2.2.1.2.2.5.1., 2.2.1.2.5.2., 2.2.1.2.5.3., 2.2.1.2.22.1., 2.2.1.2.22.2., 2.2.1.2.25.1. numeral 9 y 2.2.1.2.15.2. numeral 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015; en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 4 de la Resolución No. 1909 de 2017, modificada por la Resolución No. 0081 de 2018 y, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, artículo 7 numeral 5.

Que, en ese orden, ya se hizo uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que con la información recopilada y que tiene a disposición esta

autoridad ambiental, permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **CLEIDER ZAMBRANO FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007664244, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Que, a su turno, es del caso mencionar que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control

Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental** en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **CLEIDER ZAMBRANO FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007664244, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Realizar de oficio** todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo al señor **CLEIDER ZAMBRANO FUENTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1007664244, ubicada en la Calle 41 Sur No. 81K-38 de esta ciudad y con número de contacto 3003217504, según lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** - Al momento de la notificación, se hará entrega al presunto infractor, copia simple del **Concepto Técnico No. 03051 del 23 de marzo de 2023**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO.** - El expediente **SDA-08-2023-1433**, estará a disposición, del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo **No** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

